



Recopilado por José López Molina

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ABRIL 2019

1. Rol N° 2167-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica.

En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo. Sin embargo, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto por el recurrente, no es un tópico adecuado de contrastarse con otros dictámenes. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. Rol N° 18694-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica.

En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibles los recursos si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo, a saber, el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, a diferencia de la sentencia recurrida, que resuelve sobre la base de una conducta compleja, perpetrada por el empleador y compuesta tanto por malos tratamientos como por una publicación posterior al despido, que en su conjunto constituyen un atentado a la honra de los trabajadores, el fallo ofrecido como contraste se sostiene sobre una sola base fáctica, consistente en publicaciones de la cónyuge del denunciado en redes sociales, de manera que no resulta homologable para los efectos del inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a la inadmisibilidad del recurso planteado (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

3. Rol N° 1316-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica.

En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, reconduce el análisis necesariamente sobre un cuestión fáctica, eminentemente casuística que, por lo mismo, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales

superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. En la especie, sin embargo, la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento alguno sobre la materia de derecho propuesta, desde que no realiza ningún análisis sobre el denominado *ius variandi* y sus requisitos de procedencia, sino que el asunto se resuelve sobre la base del componente fáctico de la causal de despido contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 171 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, procede desestimar el recurso de unificación de jurisprudencia deducido (considerandos 1°, 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

4. Rol N° 2156-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 7° y 8° de la sentencia de la Corte Suprema).

5. Rol N° 4830-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme al artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de acuerdo al artículo 483 A del Código precitado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, exigencia que se cumple incluyéndose una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En este caso, la sentencia impugnada no contiene un pronunciamiento concerniente a la materia de derecho que se pretende unificar, al haberse acogido el recurso de nulidad sin pronunciarse respecto de la causal de terminación del artículo 159 N° 1 del Código del Trabajo, sino, a la luz de la regulación especial del artículo 152 bis I del mismo cuerpo legal. Además, las resoluciones que se citan como contraste razonan sobre la base de presupuestos fácticos distintos a los de marras, toda vez que, en el presente caso el término de la relación laboral se produjo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 bis I del Código del Trabajo, cuestión que no las hace homologables para los fines de este recurso. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, teniendo especialmente en cuenta, para así decidirlo, su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 6°, 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

6. Rol N° 766-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho objeto del juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es menester que concurran, a lo menos, dos resoluciones firmes, que adopten una disímil línea de reflexión, en litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines, lo que supone, inevitablemente, la presencia de elementos similares y, por ende, idóneos de ser comparados o tratados jurídicamente de igual manera. En la especie, el arbitrio intentado pretende que se uniforme la jurisprudencia sobre la base de determinar si las labores

desarrolladas por la actora corresponden o no a un cometido específico, observándose que el arbitrio es inidóneo, desde que del examen de las sentencias acompañadas en contraste se aprecia que los supuestos fácticos que se pretende comparar son sustancialmente diferentes. En ninguno de los fallos de cotejo se estableció como fundamento fáctico, la provisión de fondos para el pago de los honorarios por los servicios prestados por parte de un organismo extraño a la corporación municipal demandada. En consecuencia, como la situación planteada no es posible de homologar con las de las sentencias que sirven de sustento a este recurso extraordinario, el que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado (considerandos 1°, 3° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

7. Rol N° 23144-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

8. Rol N° 20565-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

La cuestión fáctica planteada y sobre la cual las sentencias de contrastes se pronuncian, son distintas a aquella que se conoce en la impugnada. En efecto, las labores ejecutadas por cada uno de los actores no eran específicas, ni acotadas a un programa delimitado, o a funciones perfectamente determinados, distinto es el caso de la actora, ya que quedó de manifiesto que sus funciones se encontraban circunscritas a programas específicos que la municipalidad demandada suscribió con el Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS) entidad edilicia que podía, en virtud de los referidos convenios, contratar personal para cumplir las funciones que se requerían, que además se circunscribían al tiempo de desarrollo de los mismos, concluyéndose que en caso alguno existían labores genéricas, sino que específicas derivadas de los programas para los cuales fue contratada, descartándose adicionalmente los indicios de laboralidad, por la sentencia de base, ya que las boletas de honorarios emitidas no concluye la existencia de una relación laboral, lo que también ocurre con los informes mensuales, registros de horario y actividades de la actora, porque en el análisis que en su conjunto efectuó la magistratura, sólo dan cuenta de la necesidad de la demandada por controlar el debido cumplimiento de las labores encomendadas, con el fin de dar curso y aprobar los pagos de los honorarios pactados. En consecuencia, resulta evidente que no son situaciones susceptibles de ser comparadas, ya que si bien en ambos casos el tribunal debe pronunciarse sobre la procedencia de la aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883, la controversia jurídica que están llamados a resolver es diferente, por lo que no concurre el supuesto que permite unificar la jurisprudencia, cual es que existan distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, en tal circunstancia, el recurso ha de ser desestimado (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

9. Rol N° 2172-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

El legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por la Corte Suprema, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-. Sin embargo, el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que reviste (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

10. Rol N° 24770-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros (considerandos 6° y 7° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

11. Rol N° 31178-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho cuya unificación se pretende versa sobre una cuestión meramente fáctica. Recurso de derecho estricto.

No procede el recurso de unificación de jurisprudencia cuando la materia objeto de derecho que se pretende unificar, no fue planteada en las instancias anteriores. En efecto, el modo en que el compareciente formula la tesis para su examen, si bien reconduce el análisis necesariamente sobre una cuestión jurídica, ésta debió ser planteada y resuelta con anterioridad.

La materia de derecho propuesta en el presente recurso se aleja de lo discutido y resuelto por la sentencia impugnada, toda vez que la primera causal del arbitrio impetrado fue desestimada porque la magistratura de grado ponderó la prueba cumpliendo con los límites que la sana crítica impone, considerando incluso que el proceso valorativo llevado a efecto por el adjudicador era el que correspondía y que ninguna trasgresión se vislumbraba; y en relación al segundo capítulo de nulidad, la Corte de Apelaciones solo fue requerida respecto a la procedencia de las indemnizaciones que habían sido concedidas por la sentencia del grado, propias del término de la relación laboral, materia sobre la cual se pronunció, acogiendo el arbitrio de nulidad y concediendo solo la indemnización que prevé el artículo 489 del código del ramo. De esta forma, ninguna alusión se hizo en el arbitrio de nulidad que implicara pronunciamiento por parte de la sentencia que ahora se ataca, en relación a la materia de derecho que se propone unificar, por lo que no siendo el asunto que se somete a conocimiento una cuestión propuesta, ni tratada en el fallo impugnado, no procede hacerlo a esta sede para su unificación, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho que ha sido objeto de la controversia, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (Considerando 6° de la sentencia de Corte Suprema).

12. Rol N° 3895-2019 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

La recurrente, al momento de proponer la materia de derecho objeto del recurso, plantea la cuestión relativa a la normativa aplicable a que se encuentran sometidos los trabajadores que prestan servicios a organismos públicos contratados bajo la modalidad de honorarios, pero que,

en los hechos, cumplen con todos los elementos de una relación laboral. La sentencia impugnada desechó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la de base por motivos de carácter formal. En efecto, al resolver la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, reprocha que el recurso no respeta los hechos establecidos por la judicatura del grado, por lo que no pueden entenderse infringida la normativa de fondo en que apoya su recurso, por lo que no puede prosperar. Como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile (Considerandos 3° a 5° de la sentencia de Corte Suprema).

13. Rol N° 26253-2018 de 1 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. En la especie, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad deducido (contra la de base), por considerar que de los hechos asentados se desprende que los servicios prestados por el empleador a la Corporación Municipal fueron discontinuos y esporádicos, lo que obsta a que se configure el régimen de subcontratación que se pretende hacer efectivo. De manera que la decisión se construye sobre un marco fáctico distinto al sostenido por el recurrente, quien lo funda en el carácter de habituales y permanentes de tales servicios, cuestión que no fue establecida en el fallo que, en consecuencia, no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

14. Rol N° 3549-2019 de 2 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. La materia de derecho sobre la cual se intenta unificar la línea jurisprudencial, no corresponde a un asunto susceptible de ser analizado por la vía de este recurso, pues se asienta en supuestos de hecho y defectos de calificación, que hacen referencia a circunstancias y particularidades fácticas cuyo análisis compete a la judicatura. Se refiere, por ende, a una cuestión de eminente carácter casuístico y no constituye un asunto habilitante de este arbitrio, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias. Así, el presente arbitrio de unificación de jurisprudencia carece de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la declaración de inadmisibilidat del recurso (Considerandos 2° y 5° de la sentencia de Corte Suprema).

15. Rol N° 29850-2018 de 2 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio

existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento. Hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, el fallo rechazó el recurso de nulidad por defectos en la forma de plantear la causal, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto de derecho propuesto (Considerandos 1° y 4° de la sentencia de Corte Suprema).

16. Rol N° 3929-2019 de 3 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando recurso se refiere a la forma en que fallaron los jueces de la sentencia recurrida.

La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. El recurso de unificación de jurisprudencia se debe pronunciar no sobre cuestiones formales de la sentencia recurrida, sino sobre normas sustantivas que inciden en el fondo del asunto.

De conformidad al artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. En la especie, la sentencia impugnada, rechazó el recurso de nulidad acudiendo a argumentos de carácter adjetivo. Por lo tanto, la decisión recurrida carece de un pronunciamiento sustancial relativo a la precisa materia que la recurrente propone en su recurso para unificación jurisprudencial. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso deducido (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

17. Rol N° 3941-2019 de 11 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, no se pueden homologar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, la corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. Sin embargo, en la especie, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibile (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

18. Rol N° 3940-2019 de 11 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En consecuencia, no se pueden homologar.

De acuerdo con el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, la Corte Suprema declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos 1° y 2° del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los

Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas. En la especie, el reproche formulado en el recurso, se asienta en supuestos defectos de calificación en que habría incurrido la sentencia recurrida, que hacen referencia a circunstancias y particularidades fácticas cuyo análisis compete preferentemente a la judicatura de instancia. Se refiere, por ende, a una cuestión de eminente carácter casuístico y no constituye un asunto habilitante de este arbitrio, lo que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias. Por lo tanto, el arbitrio de unificación de jurisprudencia carece de una materia de derecho susceptible de ser contrastada con otros pronunciamientos, imponiéndose, por tanto, la decisión de desestimar el recurso (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

19. Rol N° 24736-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, de la sola lectura del libelo entablado se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, pues no se trata de la materia de derecho objeto del juicio, esto es, de la norma sustantiva que sirve de fundamento principal a las alegaciones y defensas sostenidas en el proceso, sino que corresponde a un aspecto referido al modo en que la judicatura del fondo interpretó una causal de nulidad y a los razonamientos y conclusiones a que arribó al pronunciarse sobre ella, cuestión ajena a la discusión jurídica de fondo planteada por las partes y, en consecuencia, a los fines unificadores del derecho sustantivo previstos por el legislador para este recurso de derecho estricto (considerandos 2° y 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

20. Rol N° 26241-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en lo que respecta a la materia de derecho propuesta para su unificación, dado que la decisión impugnada desestimó el recurso por no configurarse las causales invocadas y porque se argumentó la infracción de ley sobre la base de hechos distintos a los establecidos, sin emitir ningún pronunciamiento acerca de la cuestión interpretativa planteada, debe concluirse que no existe un pronunciamiento susceptible de ser contrastado con otros dictámenes previos, por lo que, en esta parte, el arbitrio no reúne los requisitos legales al efecto. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

21. Rol N° 26064-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, el fallo invocado respecto de la materia propuesta no es útil a los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, porque se refiere una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de un caso en que el demandante se desempeñó en labores cuyas características permitieron calificarla de laboral, prestando sus servicios de un modo incompatible con los presupuestos de la contratación a honorarios, hipótesis diversa a la de autos, en que el demandante se vinculó, sucesivamente, a contrata y a honorarios con la misma municipalidad. En las condiciones expuestas, fluye la decisión de declarar inadmisibile el recurso, teniendo principalmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

22. Rol N° 26836-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe

acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, como se advierte, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento relativo a las materias de derecho propuestas, lo que impide compararlas con aquéllas que se acompañan como contraste, siendo el recurso, por tanto, inadmisibles (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

23. Rol N° 24717-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, en lo que interesa, la sentencia impugnada rechazó la demanda de nulidad del despido respecto de ambas demandadas, por estimar que la sanción resulta improcedente cuando el contrato concluye de la forma prevista en el artículo 171 del código del ramo, en tanto que el recurrente sustenta su arbitrio afirmando que la demandada solidaria habría sido eximida de tal obligación en razón de la limitación temporal a su responsabilidad que prevé la legislación. De este modo, la decisión se construye sobre un marco fáctico y jurídico distinto al propuesto por la recurrente, quien la cuestiona en virtud de fundamentos que no fueron esgrimidos en el fallo, que, en consecuencia, no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se refieran eventualmente al punto, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto, teniendo presente para ello su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

24. Rol N° 26135-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada desestimó el recurso -de nulidad- debido a la defectuosa fundamentación de las causales invocadas, dado que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permitieron configurarlas, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

25. Rol N° 3575-2019 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, es posible advertir que los fallos acompañados no resultan útiles para el fin previsto por el artículo 483-A del Código del Trabajo. Por lo mismo, los aludidos fallos inciden en situaciones de hecho que no se corresponden con la de estos antecedentes, por lo que no contienen un pronunciamiento en los términos pretendidos por la recurrente como objeto de su intento unificador que pueda servir de contraste a la decisión adoptada en el caso. En las condiciones expuestas, corresponde declarar inadmisibile el recurso, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional, reconocido expresamente por el artículo 483 del Estatuto Laboral, que exige para su procedencia la plena satisfacción de los supuestos estrictos que la norma consagra (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

26. Rol N° 2630-2019 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando: "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia". Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran: (i) fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y (ii) acompañar copia de las sentencias respectivas a que se hace mención. Sin embargo, la sentencia impugnada desechó el

recurso de nulidad que dedujo en contra de la de base por motivos de carácter formal. En efecto, al resolver la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, señaló, en primer término, una deficiencia al momento de plantear la petición concreta formulada en dicho arbitrio; y en segundo término, reprocha que el recurso no respeta los hechos establecidos por la judicatura del grado, por lo que no puede entenderse infringida la normativa de fondo en que apoya su recurso. Como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con la materia de derecho propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste, siendo, por tanto, inadmisibles (considerandos 2°, 4° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

27. Rol N° 24801-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando la sentencia en examen no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que puedan pronunciarse sobre el punto.

La Corte Suprema estima que el recurso de unificación no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

Según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la decisión impugnada desestima el recurso - de nulidad - debido a la defectuosa fundamentación de las causales esgrimidas, lo que impidió que se analizara el fondo del asunto controvertido, por lo que no contiene ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibles el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

28. Rol N° 16650-2018 de 15 de abril de 2019

Materia: Existencia de relación laboral.

Submateria: Aplicación del principio de primacía de la realidad en el personal de la Administración del Estado contratado a honorarios.

Interpretación de los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.334. Servicios prestados por el demandante dan cuenta de elementos que revelan la existencia de un vínculo laboral entre las partes en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo y no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios. Aplicación del principio de primacía de la realidad donde los hechos están por sobre los documentos.

Para los efectos de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 1° del Código del Trabajo en relación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, 1° del Decreto Supremo N° 355 y 39 del Decreto Ley N° 1.306, de los que se desprende que la regla general es la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiéndose por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo. En consecuencia, si se trata de una persona natural que no obstante estar sometida a un estatuto especial, no prestó servicios en la forma que dicha normativa prevé, o tampoco lo hizo en las condiciones que laboran los servicios públicos -planta, contrata, suplente-, resulta inconcuso que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración-, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir por tratarse de un órgano del Estado, que debe someterse al principio de la juridicidad, recogido en los artículos 6 y 7 de la Constitución, puede invocar esa legalidad para mantener una situación de precariedad que no se condice con el ordenamiento laboral que obliga a los órganos del Estado a procurar respeto de sus trabajadores o empleados (considerandos 5° y 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia). En tales condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones al estimar que la relación contractual de las partes se rige por el estatuto especial, puesto que, conforme a los hechos del proceso, corresponde calificarlas como laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las vinculaciones habidas entre una persona natural y una Municipalidad, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece -para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, siempre que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el

legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente (considerando 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

29. Rol N° 2255-2019 de 22 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando materia de derecho no aparece manifestada en el fallo que se recurre.

La Corte Suprema debe declarar inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia cuando, en la sentencia que lo motiva, no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En consecuencia, no se pueden homologar.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme al artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de acuerdo al artículo 483 A del Código precitado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, exigencia que se cumple incluyéndose una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, deben acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Sin embargo, la materia de derecho planteada en el recurso en análisis, a saber, la vulneración al derecho a la honra del funcionario por publicar el supuesto delito y participación en diarios digitales, no fue abordada en el fallo de nulidad ni en el de reemplazo, de modo que no contiene ninguna interpretación que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto. En consecuencia, procede desestimar el recurso deducido, por no reunir los requisitos legales al efecto (considerandos 2° y 5° de la sentencia de la Corte Suprema).

30. Rol N° 26162-2018 de 23 de abril de 2019

Materia: Requisitos de procedencia de recurso de unificación de jurisprudencia laboral.

Submateria: Improcedencia del recurso cuando situaciones previstas en las sentencias no se pueden homologar.

En la especie, la sentencia impugnada se fundamenta en circunstancias distintas de aquellas de contraste, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con el fallo de cotejo.

El recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor del artículo 483-A del cuerpo legal citado, la Corte Suprema debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia. Luego, los fallos ofrecidos como contraste no resultan útiles para los efectos previstos por la legislación, por cuanto se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta a la que fundamenta la controversia de autos, dado que no analizan la posibilidad de que la judicatura laboral conozca de reclamos indemnizatorios interpuestos por funcionarios públicos en materia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, sino que se circunscriben a cuestiones relacionadas con un procedimiento diverso. En tales condiciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta su carácter especialísimo y excepcional (considerandos 2°, 5° y 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

31. Rol N° 8566-2018 de 23 de abril de 2019

Materia: Prescripción de la acción de nulidad.

Submateria: Acto jurídico que genera la interrupción del plazo de prescripción.

La Corte Suprema estima que la interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, se coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda.

La unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante se refiere a determinar "si el plazo extintivo de prescripción de la acción de nulidad contemplado en el artículo 510 inciso 3° y 5° del Código del Trabajo se interrumpe por la presentación de la demanda o por la notificación de la resolución que da curso a la acción y cita a las partes a la audiencia pertinente". Luego, la interrupción del plazo de prescripción se produce con la notificación de la demanda. En ese sentido, se coincide con una mayoría doctrinal que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda. El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con la notificación sin que a la presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia. De esta manera, si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que la Corte

Suprema, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto los razonamientos esgrimidos en lo sustantivo por la Corte de Apelaciones para fundamentar su decisión de rechazar la pretensión del demandante se ha ajustado a derecho, de tal forma que el arbitrio intentado deberá ser desestimado (considerandos 2°, 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).

32. Rol N° 33572-2018 de 25 de abril de 2019

Materia: Remuneraciones.

Submateria: Ley N° 19.933 contempla beneficios de orden remuneracional.

El aumento de la subvención establecido en la Ley N° 19.933 para los docentes municipales, no corresponde a un aumento del bono proporcional, sino a un incremento de las remuneraciones.

El Máximo Tribunal ha señalado que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada "bonificación proporcional mensual", pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el artículo 9 inciso 1° del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1°. Por tanto, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, de manera que el incremento señalado no corresponde a un emolumento que beneficie como tal a los profesionales de la educación del sector municipalizado (considerandos 4° a 6° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).